Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 026 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: NIDIA AMPARO TORRES PEDREROS
DEMANDADA: MARIA BERTILDA RIVERA DE TORRES
RARADICACIÓN: 15299-31-84-001-2024-00032-00
*INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda con informe de la trabajadora social del Despacho. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.*

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En conocimiento de quien promueve el proceso, las actuaciones desplegadas por la asiste Social del Despacho en cumplimiento a auto anterior.

   Los documentos pueden ser solicitados al correo institucional del Juzgado, esto es, j01prfctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La anterior demanda es inadmisible, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

   Según se observa, la señora MARIA BERTILDA RIVERA DE TORRES se puede comunicar de forma verbal y de acuerdo con la ley se presume capaz, independientemente del tipo de conversación que sostenga, por lo que el proceso a adelantar será de jurisdicción voluntaria, ya que la persona titular del acto, no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible como lo exige la ley 1996 de 2019. Cuestión diferente es que se deba acudir a los ajustes razonables que se consideren pertinentes para obtener de ella la información que se requiera para la designación del apoyo y de los actos que se busca sean autorizados.

   En tal medida, será la señora MARIA BERTILDA RIVERA DE TORRES quien otorgue el poder para iniciar la demanda, sea vía electrónica o de manera presencial. Al presumirse capaz, debe efectuarse la presentación personal por parte de este juzgado, si es que se acude al mismo para el efecto.

   La demanda en consecuencia, deberá reformularse en sus pretensiones y hechos, los cuales deben complementarse, dando a conocer trayectoria de vida de la demandante, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

3. Reconózcase personería para actuar a la Dra. YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora NIDIA AMPARO TORRES PEDREROS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ**